

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia** No.223/2023  
**Asunto** Acción de tutela  
**Accionante** Viviana Andrea Rodríguez Ramos  
**Accionada** Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Sría de Movilidad -  
**Radicación** 76001-43-03-006-2023-00257-00

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana **Viviana Andrea Rodríguez Ramos**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Movilidad**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

1- Refiere la actora que el día 7 abril de 2021, presentó derecho de petición dirigido a la *Secretaría de Movilidad Distrital de Cali*, bajo el radicado No. 202141730100557512.

2- Que, en la mencionada petición, solicitó a la dependencia oficial información relacionada con un comparendo interpuesto a su nombre, No. D76001000000029037510 del 19 de diciembre de 2020

3- Que, debido a que no obtuvo respuesta alguna en relación con la petición presentada, nuevamente el día 24 de marzo de 2023, se dirigió a las instalaciones de la mencionada entidad con el objetivo de solicitar la revocatoria directa de tal actuación administrativa, petición registrada bajo el radicado No. 202341520100008502,

4- Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna por parte de la entidad administrativa con relación a las peticiones presentadas.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en lo narrado, la actora solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a la accionada dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 01 de abril de 2021 y el 24 de marzo de 2023.

#### **IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE**

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Viviana Andrea Rodríguez Ramos**, identificada con c. de c. No.29.706.543, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación únicamente indicó dirección electrónica [viva\\_327sebas@hotmail.com](mailto:viva_327sebas@hotmail.com)

#### **IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA**

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden Distrital, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la dependencia **Secretaría de Movilidad**.

#### **LEGALIDAD DE LA ACCIÓN**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción, la cual llegó sin el respectivo libelo, luego subsana la falencia y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.004473 del 10 de octubre 2023, disponiendo la notificación funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

#### **INTERVENCIONES**

En término concedido, el 13 de octubre del presente año, se pronunció el *Jefe de la Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de*

*Cali*, respecto a los hechos que dieron fundamento a la acción constitucional, informando que, de conformidad con los registros que reposan en el *Sistema de Gestión Documental*, en atención al derecho de petición presentado bajo radicado No.202341520100008502, dicha dependencia emitió respuesta clara, completa, congruente y de fondo mediante el radicado de salida No.202341520102531971 del día 12 de octubre del año 2023, por medio del cual se le indicó a la accionante que dicha dependencia procedió revocar Resolución No.0000829501 del 26/03/2021 a través del cual se consigna la sanción originada del comparendo D76001000000029037510 del 19/12/2020

Así mismo indicó que, la respuesta que fue comunicada a la dirección electrónica [viva\\_327sebas@hotmail.com](mailto:viva_327sebas@hotmail.com), el día 12 de octubre de la corriente anualidad, evidenciándose que el correo fue recibido de manera satisfactoria por el servidor del destinatario. Que de tal modo fue resuelta de fondo la solicitud presentada por la accionante y en consecuencia no se configura vulneración alguna sobre los derechos fundamentales reclamados

Posterior a la respuesta de la accionada, y no obstante su acreditada notificación a la interesada, de ninguna manera se pronunció la misma, esto pese a que desde el avocamiento del trámite se le instó para que reportara cualquier novedad o solución anticipada. Con todo, también el Despacho ordenó a la *Oficina de Apoyo Judicial*, poner en conocimiento de la interesada la respuesta emitida por la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad –.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

*“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”*

*“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.*

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Secretaría de Movilidad**, en principio incumplió su deber legal consistente en responder el pedimento de la

ciudadana dentro del plazo establecido legalmente, pues nótese que había transcurrido un tiempo extraordinario, sin que la dependencia oficial accionada hubiese emitido pronunciamiento alguno en torno a la inquietud de la peticionaria, el que tan solo se produjo con ocasión de la acción constitucional que impulsó la interesada.

No obstante, lo argumentado en precedencia, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la dependencia oficial accionada emitió la respuesta reclamada por la accionante, pronunciamiento con el que se atiende la inquietud e interés de la ciudadana, mismo que fue notificada a la dirección electrónica [viva\\_327sebas@hotmail.com](mailto:viva_327sebas@hotmail.com), tal y como aparece en la constancia de envío por parte de la autoridad, el 12 de octubre de 2023, la cual se adjuntó como sustento de su atestación.

Cabe iterar que, por instrucciones del Despacho, la Oficina de Apoyo, también puso en conocimiento del accionante, el contenido de la respuesta acopiada como prueba de la intervención. Sin embargo, la interesada en todo momento guardó silencio.

### **SOBRE EL HECHO SUPERADO**

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

*"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa...*

*"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."*

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición sobre la revocatoria directa de la Resolución No.0000829501 del 26/03/2021 fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los parámetros propios de la dependencia oficial accionada, respuesta que satisface los intereses de la actora y siendo notificada en la dirección electrónica indicada. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad al accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya definido.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones del accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por el ciudadano **VIVIANA ANDREA RODRIGUEZ RAMOS** contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Movilidad -**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – **hecho superado** –

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**TERCERO:** En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

**CUARTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

**Notifíquese,**

*(firma escaneada y/o electrónica)*  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad441478f1ea421250012f778f77eda096645f74de1ce03a22f258a6fdc8f5a**

Documento generado en 18/10/2023 04:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**